

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 6 DEL AÑO 2023.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1187.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1188.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 21**

2 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO) SIGUIENTE:
DECRETO No. 1187

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos.

- derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios, emisión de bonos y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo, descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la mananza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulta de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

4 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) Pago en efectivo;

b) Pago en especie;

II. Prescripción; y

III. Trabajo a favor de la Comunidad

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca.	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Estimado en pesos
Total	22,643,930.14
IMPUESTOS	12,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,000.00
Predial	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,209.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,209.50
Saneamiento	1,209.50
DERECHOS	416,603.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	83,700.50
Mercados	82,000.50
Panteones	1,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	145,903.00
Alumbrado Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,000.00
Licencias y Permisos	5,100.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	91,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	41,303.00
Otros derechos	187,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios	187,000.00
PRODUCTOS	15,000.00
Productos	15,000.00
Productos financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	14,800.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00

Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	0.00
APROVECHAMIENTOS	7,000.00
Aprovechamientos	6,000.00
Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal	6,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Enajenación de bienes inmuebles de dominio privado	100.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	900.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	22,192,017.14
Participaciones	6,951,639.00
Fondo General de Participaciones	4,515,319.00
Fondo de Fomento Municipal	1,834,130.00
Fondo Municipal de Compensación	136,620.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	106,554.00
ISR sobre Salarios	24,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	68,617.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	229,188.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	26,570.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	8,641.00
Aportaciones	15,240,376.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,553,108.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,687,268.14
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enteró del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autoricen la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

g) La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios, y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

h) La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

i) El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones y permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

6 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de transformación y Rústico

Zonas de Valor	Suelo Urbano por m ²
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamiento	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
Zonas de Valor	Suelo Rústico por Hectárea
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso Agrícola	6,420.00

Media	PBM4	964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

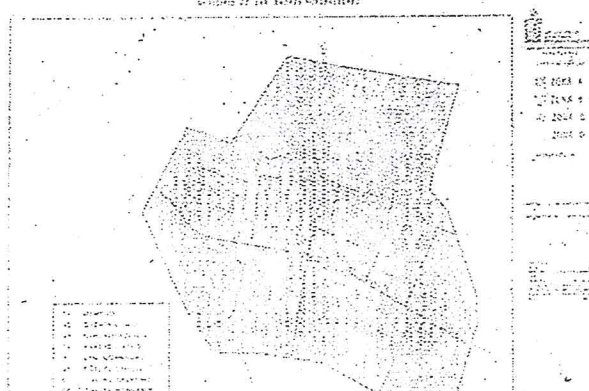


TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor / m ²	Categoría	Clave	Valor / m ²
Regional			Moderna de Producción Hospital		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
Antigua			Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,933.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Habitacional			Básico	COES1	251.00
Unifamiliar					
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Frontón		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	PCE3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
Moderna de Producción Industrial			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	Moderna Complementarias Cisterna /M3		
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COC13	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio	COC14	723.00
Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Barba Perimetral		
Precaria	PBP1	0.00	Valor /MTS		
Básico	PBB1	660.00	Mínimo	COBP2	209.00
Económico	PBE3	838.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no acuerdo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;

- Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 21. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante todo el año; y
- II. Contribuyente con discapacidad, propietarios del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse todo el año.

Artículo 22. Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con discapacidades tendrán derecho a una reducción del 50% anual en el pago del impuesto predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de su referencia sea de su propiedad o de su conyugue o concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;
- IV. Acreditar la existencia de los hijos;
- V. Que los hijos sean menores de 18 años o con discapacidad; y
- VI. Contar con un dictamen por parte del DIF municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 24. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable, conforme al artículo anterior.

8 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 28. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 29. Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causó por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 32. No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 33. Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejarán de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Sancamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, red de distribución ml	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	400.00
III. Electrificación ml	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 44. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	100.00	Anual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Anual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía	100.00	Anual
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	250.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	300.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento

Artículo 45. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos (Puestos ambulantes por metro lineal) en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	150.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por evento	150.00
b) Autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	Por evento	100.00
c) Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	Por evento	500.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	Por evento	100.00
b) Servicios de exhumación	Por evento	100.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por evento	500.00
d) Construcción o reparación de monumentos	Por evento	100.00
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	Por evento	150.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificados, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

10 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00	POR EVENTO
II. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de servicios, insolvencia económica.	30.00	POR EVENTO

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XI. Cualquier otro no previsto en el presente capítulo

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	800.00
II. Remodelación de Bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	500.00
III. Demolición de construcciones	200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	700.00
b) Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	500.00
c) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	500.00
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	500.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
1. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	2,000.00	1,500.00
b) Clasificación B	1,500.00	1,000.00
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo, con mobiliario de metal en forma y atendido por los propietarios.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
2. Miscelánea Local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
3. Miscelánea de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	60,000.00
4. Miscelánea de cadena regional con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	75,000.00	55,000.00
5. Miscelánea de cadena transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	85,000.00
6. Minisúper Local con venta de cerveza en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
7. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	60,000.00
8. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	75,000.00	55,000.00
9. Minisúper de cadena transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	85,000.00
10. Expendio del mezcal	800.00	500.00
11. Depósito de cerveza autorizados a particulares	10,000.00	8,000.00
12. Depósito de cerveza autorizados de cadena transnacional, nacional o regional (24 HORAS)	600,000.00	450,000.00
13. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	85,000.00	22,500.00
14. Licorería	8,000.00	7,500.00
15. Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	80,000.00	60,000.00
16. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	2,500.00	2,000.00
17. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,500.00	3,000.00
18. Restaurante-bar	8,000.00	5,000.00
19. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	6,000.00	4,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	8,000.00	6,000.00
20. Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	12,000.00	6,000.00
21. Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,000.00	7,000.00
22. Restaurante-bar en hotel	18,000.00	9,000.00
23. Cocinas económicas, antojitos regionales, cenaduría, y taquería con venta de cerveza solo con alimentos	1,300.00	1,100.00
24. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	6,000.00
25. Cantina y centro botanero	7,500.00	5,000.00
26. Bar	7,500.00	5,000.00
27. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	7,500.00	5,000.00
28. Bañerío con venta de cerveza, vinos y licores	5,500.00	3,000.00
29. Video - bar	7,500.00	5,000.00
30. Centro nocturno	15,000.00	8,000.00
31. Discoteca	8,500.00	6,000.00
32. Salón de eventos y convenciones	14,000.00	10,000.00
33. Snack bar	7,500.00	5,000.00
34. Venta de cervezas en envase abierto	5,000.00	3,000.00
35. Venta de micheladas	2,000.00	1,500.00
36. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por cada día:		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares		1,000.00
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		3,500.00
c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		7,000.00
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrara el 30% adicional.		
37. Tienda de selecciones gastronómicas	14,000.00	7,000.00
38. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	3,500.00	2,800.00
39. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	14,000.00	7,000.00
40. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	80,000.00	60,000.00
41. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	11,000.00	5,500.00
42. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental	80,000.00	60,000.00
43. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	16,500.00	5,500.00
44. Club con venta de bebidas alcohólicas	16,500.00	5,500.00
45. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación.		
a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	2,800.00	No aplica
b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	4,200.00	
c) De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	5,500.00	

12 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	7,000.00	
46. Mezcalería	3,300.00	1,100.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cedula de Registro, Actualización y Revalidación al Padrón Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y el dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 63. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Baile – jaripeo con venta de bebidas	5,000.00	Por evento
b) Palenque con venta de bebidas	5,000.00	Por evento

Artículo 64. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causaran derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

Artículo 65. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causara derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia, en caso de cambio de comunidad tendrá que presentar anuencia otorgada por el agente municipal de dicha comunidad donde se realizara el cambio de domicilio.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 69 de la presente Ley.

Artículo 66. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de un año fiscal, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la cuota que les corresponde pagar (enero- marzo). Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas de tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% para personas mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 68. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles

desde la vía pública en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas y en estructuras		
a) Pintados	3,500.00	2,000.00
b) Luminosos y espectaculares	5,000.00	3,000.00
c) Mantas publicitarias	1,500.00	800.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,200.00	350.00

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario:		
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Bimestral
b) Comercial	100.00	Bimestral
c) Domestico	100.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	500.00	Por evento

Artículo 78. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citada.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 75. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para	4,500.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	3,000.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate. La comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas para la aceptación de refrendo.

Artículo 78. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el Municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

Artículo 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

Artículo 82. Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Artículo 84. Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago de un producto, servicio o de los derechos sobre lo él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo

estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifiqué su valor.

Artículo 85. El registro y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere, el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA EN PESOS	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
1 Abarrotes mayoristas / distribuidores	20,000.00	10,000.00
2 Abarrotes minoristas	3,000.00	1,400.00
3 Accesorios para autos	1,500.00	1,000.00
4 Acopio de ganado	1,600.00	800.00
5 Acopio y transporte de coco	1,500.00	1,000.00
6 Acuario	30,000.00	15,000.00
7 Agencia automotriz	30,000.00	15,000.00
8 Agencia de venta de tractores	30,000.00	15,000.00
9 Agencia de motocicletas y mototaxis	15,000.00	7,000.00
10 Agencia de publicidad y promoción audiovisual	2,500.00	1,400.00
11 Agencia de viajes	4,000.00	2,000.00
12 Agencia para manejar valores	3,000.00	1,500.00
13 Alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
14 Antenas de telecomunicaciones	20,000.00	10,000.00
15 Antojitos regionales y cocinas económicas	300.00	150.00
16 Arrendadora de motos	3,000.00	1,500.00
17 Arrendadoras de autos	3,500.00	2,000.00
18 Arrendadoras de bienes inmuebles	5,000.00	2,500.00
19 Artesanías	700.00	400.00
20 Artículos de playa	550.00	300.00
21 Artículos deportivos	1,100.00	600.00
22 Artículos para el hogar electrodomésticos	5,000.00	3,000.00
23 Artículos para pesca	1,200.00	650.00
24 Artículos religiosos	600.00	300.00
25 Aseguradoras	7,000.00	3,500.00
26 Balconería	1,000.00	500.00
27 Bañeario	1,500.00	1,000.00
28 Bancos	55,000.00	35,000.00
29 Baño de barro y masajes (temazcal)	1,800.00	1,000.00
30 Baños públicos	500.00	300.00
31 Bazar	500.00	300.00
32 Billares (sin venta de bebidas alcohólicas)	2,000.00	1,000.00
33 Bloqueras	3,000.00	2,000.00
34 Bodega y comercialización de agroquímicos*	50,000.00	35,000.00
35 Bodega y comercialización de Hielo	3,000.00	2,000.00
36 Bodega de refrescos directos del mayoreo	60,000.00	30,000.00
37 Bodega de refrescos distribuidores minoristas	10,000.00	5,000.00
38 Bodega y comercialización de semillas	30,000.00	15,000.00
39 Bodegas comerciales	5,000.00	2,600.00
40 Bonetería	1,000.00	700.00
41 Boutique	1,500.00	750.00
42 Bungalow	10,000.00	5,000.00
43 Cableado en piso por cada 50 ml	100.00	50.00
44 Cafetería local y regional	1,000.00	500.00
45 Cafetería en hotel	1,400.00	800.00
46 Cafetería de cadena nacional	20,000.00	12,000.00
47 Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00
48 Cajero Automático por unidad	15,000.00	10,000.00
49 Camiones compradores de productos agrícolas, por camión	250.00	200.00

14 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

50	Camiones p/transporte Turístico	4,000.00	2,200.00
51	Camiones pasajeros	2,000.00	1,100.00
52	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
53	Carnicería	2,000.00	1,500.00
54	Carpintería	2,000.00	1,500.00
55	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	2,800.00
56	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	4,500.00
57	Casa de huéspedes y/o cabañas	2,500.00	1,500.00
58	Casas de empeño	25,000.00	15,000.00
59	Caseta con venta de antojitos	260.00	120.00
60	Caseta con venta de refrescos, dulces	500.00	250.00
61	Caseta telefónica	550.00	300.00
62	Concreto premezclado	6,000.00	3,000.00
63	Cenaduría	300.00	150.00
64	Centro botanero sin bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
65	Centro comercial	15,000.00	9,000.00
66	Centro de copiado	300.00	150.00
67	Centro de rehabilitación	1,500.00	850.00
68	Centro esolérico	8,500.00	5,000.00
69	Centro de Tatuado	1,000.00	500.00
70	Centros recreativos	3,000.00	1,500.00
71	Cerrajerías	850.00	500.00
72	Ciber-internet	1,000.00	500.00
73	Cines	10,000.00	5,000.00
74	Clinicas - hospitales	20,000.00	15,000.00
75	Clinicas de bellezas	2,000.00	1,200.00
76	Clinicas medicas	20,000.00	15,000.00
77	Club de playa (sin bebidas alcohólicas)	3,000.00	1,650.00
78	Club infantil	2,750.00	1,300.00
79	Clutch y frenos	1,100.00	650.00
80	Colchas y cobertores	1,400.00	800.00
81	Comedores (fondas)	500.00	300.00
82	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	2,000.00	1,000.00
83	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,200.00	1,100.00
84	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	2,000.00	1,000.00
85	Compra, venta de material eléctrico y accesorios	2,000.00	1,100.00
86	Compra y venta de ganado	1,100.00	500.00
87	Compra y ventas de autos usados	5,000.00	4,000.00
88	Concesiones a empresas por recolección, transporte y disposición final de Residuos solidos	100,000.00	60,000.00
89	Concesiones a particulares por recolección y transporte de residuos solidos	1,500.00	1,000.00
90	Construcción de lapidas	2,000.00	1,000.00
91	Construtoras	10,000.00	6,000.00
92	Consultorios médicos	30,000.00	2,000.00
93	Corte y confección	300.00	150.00
94	Cremería	800.00	400.00
95	Cristalería, Plásticos y peltre	2,000.00	1,500.00
96	Deportes Extremos	2,100.00	1,250.00
97	Despachos en general	1,500.00	850.00
98	Discos y casetes Originales	800.00	450.00
99	D Distribuidores de gas al menudeo	3,300.00	1,700.00
100	Distribuidores de materiales de construcción	10,000.00	6,000.00
101	Distribuidores de productos y cosméticos	1,000.00	550.00
102	Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías.	100,000.00	80,000.00
104	Distribución de cerveza autorizados de cadena transnacional, nacional o regional	800,000.00	600,000.00

106	Dulcerías	3,000.00	2,000.00
107	Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
108	Elaboración y venta de alimentos para llevar	350.00	200.00
109	Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	3,000.00
110	Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	5,000.00	3,000.00
111	Envasadora de Agua.	2,500.00	1,000.00
112	Equipos de Buceo (venta o renta)	2,100.00	1,050.00
113	Equipos de fumigación en General	2,000.00	1,000.00
114	Equipos de perifoneo fijo	2,000.00	1,000.00
115	Equipos electrodomésticos	2,100.00	1,300.00
116	Equipos marinos	2,200.00	1,400.00
117	Equipos para incendio	2,100.00	1,300.00
118	Escuela de cómputo e idiomas	5,000.00	3,000.00
119	Escuelas de bailes y danza	350.00	200.00
120	Escuelas de buceo, karate, natación	600.00	350.00
121	Estacionamientos o pensiones para autos	4,500.00	2,300.00
122	Estaciones de radio comercial	10,000.00	6,000.00
123	Estancias infantiles	2,000.00	1,500.00
124	Estéticas o peluquerías	1,000.00	500.00
125	Estudio video filmaciones	3,200.00	2,000.00
126	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,200.00
127	Expendio de granos y semillas	1,000.00	550.00
128	Expendio de huevos	1,200.00	1,000.00
129	Expendio de paletas de hielo	800.00	450.00
130	Fábrica de hielos	3,000.00	2,000.00
131	Fábrica de Industria de linón	250,000.00	150,000.00
132	Fábrica de juegos pirotécnicos.	3,500.00	2,400.00
133	Fábrica de juegos pirotécnicos con licencia	10,000.00	5,000.00
134	Fábrica de recicladora	3,000.00	1,500.00
135	Fábrica De Tabiques y tejas	1,500.00	1,000.00
136	Fabricación y comercialización de uniformes	5,000.00	3,000.00
137	Fabricación de muebles	6,000.00	3,000.00
138	Fábrica de uniformes croquis	1,200.00	700.00
139	Farmacia con venta de artículos diversos	2,200.00	1,400.00
140	Farmacias	1,100.00	700.00
141	Farmacias de franquicia	11,000.00	7,000.00
142	Farmacias Veterinarias	3,100.00	1,500.00
143	Ferreterías	2,800.00	2,000.00
144	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
145	Fertilizantes	10,000.00	5,000.00
146	Florería	4,000.00	3,000.00
147	Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00
148	Funerarias	4,000.00	2,000.00
149	Gaseras	10,500.00	6,300.00
150	Gasolineras	100,000.00	50,000.00
151	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
152	Granjas	2,000.00	1,500.00
153	Grupos Musicales y sonidos	10,000.00	5,000.00
154	Guarderías	2,000.00	1,500.00
155	Hotel 2 estrellas	8,000.00	5,000.00
156	Hotel 3 estrellas	14,000.00	8,000.00
157	Hotel 4 estrellas	18,000.00	11,000.00
158	Hotel 5 estrellas	20,000.00	13,000.00
159	Hotel boutique	30,000.00	18,000.00
160	Hostal	5,000.00	3,000.00
161	Implementos agrícolas	10,000.00	5,000.00
162	Imprenta	2,500.00	1,500.00
163	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	6,000.00
164	Instalación de Antenas o torres de celular	52,000.00	32,000.00

165	Insumos para comercialización de productos del campo.	5,000.00	3,000.00	225	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	10,000.00
166	Instituciones educativas privadas; jardín de niños	8,000.00	6,000.00	226	Proveedor y venta de equipo de cómputo y accesorios	5,000.00	3,000.00
167	Instituciones educativas privadas; Primaria y Secundaria	15,000.00	10,000.00	227	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
168	Instituciones educativas privadas; Universidades, Carreras Técnicas	20,000.00	15,000.00	228	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	6,000.00
169	Joyerías y relojerías	1,350.00	800.00	229	Purificadora de agua con concesión y licencia	10,000.00	5,000.00
170	Jugos y licuados	300.00	150.00	230	Purificadora de agua con venta de hielo con concesión y licencia	12,000.00	6,000.00
171	Juguetería	1,500.00	1,000.00	231	Queserías (comercial)	1,000.00	500.00
172	Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00	232	Recolección de basura	1,500.00	1,000.00
173	Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,000.00	233	Refaccionaria de bicicletas	1,000.00	700.00
174	Lavanderías	1,500.00	1,000.00	234	Refaccionarias Automotrices	3,500.00	1,500.00
175	Librerías	500.00	400.00	235	Refaccionarias de motocicletas y moto-taxi.	1,500.00	800.00
176	Líneas aéreas	100,000.00	50,000.00	236	Renta de bicicletas	600.00	400.00
177	Llanterías (ventas)	5,000.00	3,000.00	237	Renta de cayac	900.00	600.00
178	Madererías	2,000.00	1,500.00	238	Renta de cuartos por mes	2,000.00	1,000.00
179	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,100.00	239	Renta de cuatrimotos	1,000.00	600.00
180	Mariposario	1,400.00	750.00	240	Renta de locales comerciales	2,000.00	1,000.00
181	Marisquerías	2,000.00	1,100.00	241	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	7,000.00
182	Marmolería	1,150.00	700.00	242	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	8,000.00
183	Materiales para construcción (venta)	7,000.00	5,000.00	243	Renta de muebles (sillas, lonas, tablonés, loza, manteles)	4,000.00	3,000.00
184	Mensajería y paquetería	1,800.00	1,100.00	244	Renta de rockolas, máquinas de videojuegos	5,000.00	3,000.00
185	Mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	15,000.00	245	Renta de semovientes para recreación (inflables y toro mecánico)	2,500.00	1,000.00
186	Mercerías	600.00	350.00	246	Renta de tablas para surf y boogie board	900.00	500.00
187	Micro aserraderos	5,000.00	3,000.00	247	Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,200.00
188	Minisúper Local	1,500.00	1,000.00	248	Reparación de calzado	400.00	200.00
189	Minisúper de cadena regional	25,000.00	20,000.00	249	Reparación de equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
190	Minisúper de cadena nacional	45,000.00	30,000.00	250	Repostería	1,500.00	1,000.00
191	Minisúper de cadena transnacional	150,000.00	85,000.00	251	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	15,000.00
192	Miscelánea Local	1,000.00	500.00	252	Restaurantes en áreas no turísticas	1,000.00	600.00
193	Miscelánea de cadena regional	20,000.00	15,000.00	253	Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	2,000.00	1,000.00
194	Miscelánea de cadena nacional	40,000.00	25,000.00	254	Ropa de playa	800.00	500.00
195	Miscelánea de cadena transnacional	150,000.00	85,000.00	255	Rótulos	900.00	500.00
196	Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00	256	Salón de usos múltiples	4,000.00	2,000.00
197	Moteles	2,500.00	1,600.00	257	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
198	Moto taxi y bici taxis por unidad	200.00	100.00	258	Sastrerías	1,500.00	1,000.00
199	Mueblerías	2,000.00	1,000.00	259	Servicio de alquiler o taxis por uniones	5,000.00	3,000.00
200	Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	22,000.00	260	Servicio de banquetes	3,000.00	1,800.00
201	Neverías	500.00	300.00	261	Servicio de café internet	800.00	500.00
202	Notaría	8,000.00	5,000.00	262	Servicio de corralón	8,000.00	5,000.00
203	Operadoras de tours particulares	10,000.00	5,000.00	263	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
204	Operadoras turísticas con actividad dentro del territorio municipal	2,000.00	1,000.00	264	Servicio de grúas	6,000.00	5,000.00
205	Ópticas	2,000.00	1,100.00	265	Servicio de masaje y relajación (spa)	1,500.00	1,000.00
206	Panaderías	1,200.00	800.00	266	Servicio de telefonía	2,500.00	1,400.00
207	Pañalerías	3,000.00	2,000.00	267	Servicio de transporte de carga ligera	550.00	350.00
208	Papelerías	1,500.00	1,000.00	268	Servicio de transporte foráneo	1,000.00	600.00
209	Parque eco arqueológico	4,000.00	2,000.00	269	Servicio de transporte urbano y suburbano	900.00	500.00
210	Pastelerías	1,500.00	1,000.00	270	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	3,000.00	1,500.00
211	Pasterías y neverías de franquicia o cadena nacional	8,000.00	4,000.00	271	Servicio eco turísticos	2,000.00	1,000.00
212	Perfumerías	2,000.00	1,100.00	272	Sistema de televisión por cable/satelital	8,000.00	5,000.00
213	Perifoneo en unidades móviles	2,000.00	1,000.00	273	Sistemas de Riego (venta e instalación)	20,000.00	15,000.00
214	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00	274	Snack	1,100.00	600.00
215	Pesa pública para ganado	1,200.00	600.00	275	Sub-agencia de automóviles	8,000.00	5,000.00
216	Pinturas, Impermeabilizantes	2,000.00	1,000.00				
217	Pizzerías	2,000.00	1,000.00				
218	Placas de yeso	900.00	500.00				
219	Planta agroindustrial	50,000.00	30,000.00				
220	Plomería	1,200.00	650.00				
221	Pollerías	1,000.00	550.00				
222	Pollos al carbón y roscerías	1,500.00	1,000.00				
223	Por poste, torre y/o registro de Energía eléctrica	100.00	50.00				
224	Pronósticos deportivos y juegos de azar	1,500.00	800.00				

16 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

276	Subestaciones de energía eléctrica	25,000.00	15,000.00
277	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	25,000.00	10,000.00
278	Talabartería	800.00	400.00
279	Taller de bicicletas	800.00	450.00
280	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	1,500.00	900.00
281	Taller de Herrería	2,000.00	1,000.00
282	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
283	Taller de motocicletas	1,500.00	1,000.00
284	Taller de refrigeración, radio y televisión	1,500.00	1,000.00
285	Taller de reparación de equipo marinos	2,100.00	1,400.00
286	Taller de reparación de radiadores	1,500.00	1,000.00
287	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
288	Taller electromecánico	2,000.00	1,200.00
289	Taller mecánico	10,000.00	5,000.00
290	Tamalerías	300.00	150.00
291	Tapicería	1,000.00	600.00
292	Taquería	1,000.00	700.00
293	Teatro	8,400.00	5,000.00
294	Telefonía celular (ventas y reparación)	1,200.00	700.00
295	Telefonía por poste	40.00	10.00
296	Terminal de autobuses	3,000.00	2,000.00
297	Tienda de autoservicio	25,000.00	15,000.00
298	Tienda de autoservicio de Cadenas Nacionales	50,000.00	30,000.00
299	Tienda de conveniencia	20,000.00	12,000.00
300	Tienda departamental	200,000.00	150,000.00
301	Tienda de novedades y regalos	850.00	500.00
302	Tienda de productos orgánicos	500.00	300.00
303	Tienda de telas, sábanas (blancos)	650.00	400.00
304	Tiendas naturistas	500.00	300.00
305	Tornos y rectificadora automotriz	10,000.00	8,000.00
306	Tortería o Loncherías	1,000.00	500.00
307	Tornillería	1,000.00	500.00
308	Tortillería	1,200.00	750.00
309	Transportadora turística marítimo terrestre	1,500.00	850.00
310	Trituradoras	10,000.00	5,000.00
311	Trituradoras con giros mixtos	10,000.00	5,000.00
312	Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad.	1,500.00	1,000.00
313	Venta de accesorios para celular y equipo de cómputo	1,400.00	700.00
314	Venta de aparatos ortopédicos	1,500.00	900.00
315	Venta de auto partes usado	3,000.00	2,000.00
316	Venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
317	Venta de bisutería	500.00	300.00
318	Venta de carbón	450.00	250.00
319	Venta y renta de maquinaria para la construcción	20,000.00	12,000.00
320	Venta de colchones	1,500.00	900.00
321	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	8,000.00	6,000.00
322	Venta de hamburguesas	1,000.00	500.00
323	Venta de instrumentos musicales y refacciones	1,600.00	1,000.00
324	Venta de maquinaria pesada	20,000.00	13,000.00
325	Venta de maquinaria y equipo para la industria	18,000.00	10,500.00
326	Venta de motocicletas y refacciones	13,000.00	6,500.00
327	Venta y acopio de pescados y mariscos en su estado natural	3,000.00	2,000.00
328	Venta de productos de limpieza a granel	1,500.00	1,000.00
329	Venta de ropa	1,500.00	750.00
330	Venta de telas	700.00	400.00
331	Venta de tortillas de mano	200.00	100.00

332	Ventas de Cocos	200.00	100.00
333	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00
334	Video club (video juegos)	1,300.00	750.00
335	Vidrierías y cancelerías de aluminio	5,000.00	3,000.00
336	Viveros y venta de plantas de ornato	650.00	400.00
337	Vulcanizadora	1,000.00	600.00
338	Zapaterías	1,000.00	600.00
339	Zapaterías de cadena nacional e internacional	10,000.00	6,000.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 86. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Ramo 28.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 87. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo III.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 88. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo IV.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 89. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 90. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios estatales.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como; el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 92. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	Mínima		Máxima
a) Utilizar aparatos con sonidos muy fuertes con volúmenes muy altos, causando molestias a las personas con un decibel mayor a 120;	500.00	A	1,800.00

b) Por causar escándalo desde la vía pública en centros bolaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares;	300.00	A	1,200.00
c) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenaderías y fondas;	300.00	A	1,000.00
d) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	500.00	A	1,300.00
e) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera el permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;	200.00	A	1,000.00
f) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados;	1,000.00	A	15,000.00
g) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas;	500.00	A	1,600.00
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	500.00	A	1,600.00
i) Faltar al respeto a la Autoridad Municipal	500.00	A	3,000.00
j) Escándalo en la vía pública	500.00	A	3,000.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
a) Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento;	1,000.00	A	2,300.00
b) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera de horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;	350.00	A	7,000.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva;	300.00	A	10,000.00
d) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión;	500.00	A	8,000.00
e) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;	500.00	A	8,000.00
f) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;	1,300.00	A	20,000.00
g) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente;	200.00	A	4,500.00

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en material fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 95. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 96. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. El derecho por prestación de servicios de la sección primera alumbrado público será recaudado con ayuda de la Comisión Federal de Electricidad quien ya cuenta con los mecanismos y canales de cobro, para posteriormente ser recuperado por el Municipio, destinando las cantidades recaudadas por DAP al consumo de energía eléctrica utilizada para la alimentación de las luminarias del alumbrado público y otros servicios contratados y facturados.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la recaudación de los ingresos fiscales	Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos. Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos. Mejorar los servicios municipales	Aumentar la recaudación en un 10 %
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca., para el ejercicio 2023.		

Anexo II

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

(Cifras Nominales)

Concepto	2023	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	7,429,642.50	7,429,642.50	7,429,642.50
A Impuestos	12,100.00	12,100.00	12,100.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,000.00	0.00
D Derechos	439,903.50	439,903.50	439,903.50
E Productos	15,000.00	15,000.00	15,000.00
F Aprovechamientos	6,000.00	6,000.00	6,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	6,951,639.00	6,951,639.00	6,951,639.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	15,240,378.14	15,240,378.14	15,240,378.14
A Aportaciones	15,240,376.14	15,240,376.14	15,240,376.14
B Convenios	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00

D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	22,670,020.64	22,670,020.64	22,670,020.64
Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,429,642.50	7,429,642.50	7,429,642.50
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	15,240,378.14	15,240,378.14	15,240,378.14
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, para el ejercicio fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

Concepto	2020	2021	2022
1. Ingresos de Libre Disposición	7,388,924.43	7,557,311.48	7,272,584.39
A Impuestos	23,366.19	2,428.82	0.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	400.00	0.00	0.00
D Derechos	600,924.12	274,261.69	277,000.00
E Productos	93,326.07	30,259.78	43,945.39
F Aprovechamiento	10,000.09	4,500.19	0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	6,660,907.93	7,245,851.00	6,951,639.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	15,451,984.97	15,292,366.24	16,260,376.14

A	Aportaciones	15,451,984.97	15,092,366.24	15,240,376.14
B	Convenios	0.00	200,000.00	1,020,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	22,840,909.40	22,849,677.72	23,532,960.53
	Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,388,924.43	7,557,311.48	7,272,584.39
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	15,451,984.97	15,292,366.24	16,260,376.14
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			22,670,020.64
INGRESOS DE GESTIÓN			478,003.50
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	439,903.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.50
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	150,903.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	187,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,951,639.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,515,319.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,834,130.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	138,620.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	106,554.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	24,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	68,617.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	229,188.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	26,570.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,641.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,240,376.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,553,108.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,687,268.14
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 1188

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, DISTRITO DE
ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

•CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho públicos distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan; los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales; los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

22 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXI. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente.

XXXII. Mts: Metros;

XXXIII. M2: Metro cuadrado;

XXXIV. M3: Metro cúbico;

XXXV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXVI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIX. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XL. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desmbarque y de depósito, así como a la matanza;

XLVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

L. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

LI. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales; comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Cheque
- III. Transferencia bancaria
- IV. Tarjeta de crédito y/o débito
- V. Pago en especie; y
- VI. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Tejalápan, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Felipe Tejalápan, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado (PESOS)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	2,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,800.00
Predial	1,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
DERECHOS	272,383.53
Derechos por el Uso, Goco, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	20,860.00
Mercados	9,000.00
Panteones	11,100.00
Rastro	760.00
Derechos por Prestación de Servicios	251,523.53
Alumbrado Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	6,040.00
Licencias y Permisos	275.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	31,198.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	110,000.00
Sanitarios	3,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	300.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	89,210.53
PRODUCTOS	89,016.02
Productos	89,016.02
Otros Productos	81,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,019.62
Productos Financieros del Fondo III	6,010.37
Productos Financieros del Fondo IV	491.52
Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	474.51
APROVECHAMIENTOS	102,999.11
Aprovechamientos	20,000.00
Multas	10,000.00
Donativos	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	82,999.11
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	82,999.11
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	29,671,953.95
Participaciones	6,962,320.00
Fondo General de Participaciones	4,652,767.00
Fondo de Fomento Municipal	1,595,878.00
Fondo Municipal de Compensación	184,902.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	132,866.00
ISR sobre Salarios	61,446.00
Participaciones por Impuestos Especiales	69,995.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	228,941.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	27,488.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	8,037.00
Aportaciones	22,709,631.95
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	16,520,844.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	6,188,787.95
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	30,138,352.61

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal; para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico (Impuesto Anual Mínimo).

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Se aplicará descuentos a los Adultos Mayores, Madres Solteras y Personas con capacidades diferentes, descuento de 20% del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 23. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 25. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²		
a) Originarios	30.00	Por evento
b) Foráneos	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos		

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad
a) Vendedores ambulantes de alimentos	20.00	Por evento
b) Vendedores ambulantes originarios	10.00	Semanal
c) Vendedores ambulantes de refrescos	4,000.00	Anual
d) Vendedores ambulantes de cervezas	5,000.00	Anual
e) Vendedores ambulantes de construcción.	20.00	Por evento
f) Vendedores ambulantes de compradores de chatarra.	10.00	Por evento
g) Vendedores ambulantes de agua purificada.	10.00	Por evento
h) Vendedores ambulantes de Gas L.P.	1,500.00	Anual
i) Vendedores ambulantes (comida chatarra y golosinas)	20.00	Por evento
j) Vendedores ambulantes de muebles y encerados del hogar.	30.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 26. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (PESOS)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (PESOS)
a) Servicios de inhumación	450.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 31. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (paseje)	60.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por única vez
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra - venta de ganado	60.00	Por cabeza

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad
I. Expedición de copias simples existentes en los archivos municipales.	5.00	Por Hoja
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	20.00	Por constancia
III. Convenios y acuerdos, actas circunstanciadas	40.00	Por evento
IV. Dictamen de uso de suelo	50.00	Por dictamen
V. Constancia de alineamiento	75.00	Por evento
VI. Expedición de constancias de identidad, de no registro, de buena conducta	50.00	Por constancia

Artículo 37. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal, deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 40. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (PESOS)
I. Permisos de:	
a) Construcción m²	10.00
II Alineación y uso de suelo m²	5.00
III. Otras Licencias	
a) Para construcción de base para colocación de antena reproductora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	280,000.00
b) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular.	150,000.00
c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica	1,100.00 (Por unidad o pieza)
d) Para el tendido de fibra óptica sobre postes o cualquier otra estructura	50.00 (Por metro lineal)
e) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha y/o fibra óptica.	25.00 (Por metro lineal)

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expide licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 43. Esos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA (PESOS)	REFRENDO CUOTA (PESOS)
I. Comercial:		
a) Abarrotes y misceláneas	600.00	400.00
b) Materiales de construcción	600.00	400.00
c) Taquerías	600.00	400.00
d) Pastelerías y postres	600.00	400.00
e) Panaderías	600.00	400.00
f) Cocina económica y tortas	600.00	400.00
g) Carnicería	600.00	400.00
h) Refaccionaria	600.00	400.00
i) Venta de aceites y lubricantes	600.00	400.00
j) Venta de frutas y verduras	600.00	400.00
k) Venta de madera	600.00	400.00
l) Florería	600.00	400.00
m) Zapatería	600.00	400.00
n) Sastrería	600.00	400.00
o) Venta de ropa	600.00	400.00
p) Pollería	600.00	400.00
q) Rosticería	600.00	400.00
r) Venta de pollo en pie	600.00	400.00
s) Pizzería	600.00	400.00
t) Renta de internet	600.00	400.00
u) Papelería	600.00	400.00
v) Banco de materiales pétreos	1,000.00	600.00
w) Distribuidora y Agencias de Cervezas	20,000.00	12,000.00
II. Servicios:		
a) Veterinaria	600.00	400.00
b) Consultorio médico	600.00	400.00
c) Consultorio de odontología	600.00	400.00
d) Servicio mecánico	600.00	400.00

e) Vulcanizadora y talachas	600.00	400.00
f) Herrería y balconería	600.00	400.00
g) Carpintería	600.00	400.00
h) Renta de audio, sonido e iluminación	600.00	400.00
i) Servicios musicales	600.00	400.00
j) Funerarias	600.00	400.00
k) Molinos	600.00	400.00
l) Tortillería	600.00	400.00
m) Sociedades y financieras de préstamo y crédito	10,000.00	5,000.00
n) Lava-autos	600.00	400.00
o) Servicio de alquiler de mesas y sillas	600.00	400.00
p) Servicio de mototaxis	600.00	400.00
q) Servicio de taxi foráneo	600.00	400.00
r) Servicios de señal satelital por medio de antenas	20,000.00	15,000.00
s) Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	15,000.00	8,000.00
t) Servicios de redes de internet y/o telefonía a través de banda ancha y/o fibra óptica o satelital	50,000.00	35,000.00

Artículo 44. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Depósito de cerveza	500.00
c) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	700.00

- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	100.00

- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Depósito de cerveza	500.00
c) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	700.00

- La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1.500.00

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 48. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, de distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario de las 09:00 am a las 09:00 pm.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 51. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (PESOS)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	420.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	5.000.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Comercial	5.000.00	Por evento

Sección Séptima. Sanitarios

Artículo 52. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 54. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento	Por evento

Sección Octava. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 55. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 57. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad
I. Por elemento contratado		
a) Por 1 hora	150.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 58. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3.000.00

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 61. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)
I. Bases para la licitación pública	3.000.00
II. Bases para invitación restringida	3.000.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 63. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 64. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 65. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 66. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 67. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal 2023

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 68. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 69. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Secretaría de Finanzas del Estado, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 70. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota mínima en UMAS	Cuota máxima en UMAS
I. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de;	5	30
II. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados para ello, de;	5	30
III. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de;	3	15
IV. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de;	5	20
V. Por fumar en zonas libres de tabaco	5	20
VI. Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo en los comercios de alimentos y bebidas	5	10
VII. Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud para el manejo de alimentos	5	10
VIII. Por arrojar en la vía pública, bienes de dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas	5	25
IX. Quemar llantas	5	25
X. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	5	25
XI. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	5	25

XII. Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones	5	25
XIII. Colisión de vehículo contra objeto fijo	12	24
XIV. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5	20
XV. Por producir ruido excesivo con el claxon o conducir con música a alto volumen	3	10
XVI. Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	12	24
XVII. Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	12	24
XVIII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto	3	10
XIX. Causar escándalo en la vía pública	4	20
XX. Arrojar a ríos y arroyos basura, escombros u objetos que obstruyan la corriente	5	20
XXI. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interior de vehículos o sitios análogos	12	24
XXII. Por hacer caso omiso a los citatorios emitidos por la Autoridad Municipal	3	10
XXIII. Por no asistir a tequios convocados por la Autoridad Municipal	3	10
XXIV. Por no asistir a las asambleas convocadas por la Autoridad Municipal	3	10

Sección Segunda. Donativos

Artículo 72. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 73. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- Por uso de pensiones municipales.

Artículo 74. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 75. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 73 de esta Ley.

Artículo 76. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 77. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad
I. Arrendamiento de terrenos	6,379.81	Mensual

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (PESOS)	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por Hora
II. Arrendamiento de volteo del centro a Jalapa del Valle	600.00	Por Viaje
III. Arrendamiento de volteo del centro a la Unión	700.00	Por Viaje
IV. Arrendamiento de volteo del centro a parajes de San Felipe Cabecera	1,700.00	Por Viaje
V. Arrendamiento de volteo del centro a foráneo de 700.00 a 2,500.00	2,500.00	Por Viaje

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 80. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Periodicidad
I. Enajenación de Bienes Muebles	Por Valuación

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 82. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, DISTRITO DE ETLÁ, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Felipe Tejalápan, Distrito Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos.	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos, fortalecer los esquemas de control e	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.
	integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápan, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

ANEXO III RI

Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2023	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	7,428,718.66	7,428,718.66	7,428,718.66	
A Impuestos	2,000.00	2,000.00	2,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	
D Derechos	272,383.53	272,383.53	272,383.53	
E Productos	89,016.02	89,016.02	89,016.02	
F Aprovechamientos	102,999.11	102,999.11	102,999.11	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	6,962,320.00	6,962,320.00	6,962,320.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	22,709,633.95	22,709,633.95	22,709,633.95	
A Aportaciones	22,709,631.95	22,709,631.95	22,709,631.95	
B Convenios	2.00	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	
D Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	30,138,352.61	30,138,352.61	30,138,352.61	
Datos informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2020	2021	2022	
1. Ingresos de Libre Disposición	6,600,366.08	7,319,115.95	7,328,308.44	
A Impuestos	720.00	1,800.00	0.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	
D Derechos	170,850.70	238,425.46	150,900.53	
E Productos	92,812.36	183,814.49	172,093.91	
F Aprovechamiento	482,398.00	1,016,440.00	42,994.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	5,829,838.02	5,838,277.00	6,962,320.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	23,747.00	40,359.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	21,009,864.19	20,270,897.72	22,909,631.95	
A Aportaciones	20,482,720.19	20,270,897.72	22,709,631.95	
B Convenios	527,144.00	0.00	200,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	27,610,230.27	27,590,013.67	30,237,940.39	
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV-INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			30,138,352.61
INGRESOS DE GESTIÓN			466,398.66
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	272,383.53
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,860.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	251,523.53
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	89,016.02
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	89,016.02
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	102,999.11
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00

Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	82,999.11
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	29,671,953.95
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,962,320.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,652,767.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,595,878.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	184,902.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	132,866.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	61,446.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	69,995.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	228,941.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	27,488.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,037.00
Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,709,631.95
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	16,520,844.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	6,168,787.95
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Incentivos derivados de la	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápan, Distrito de Etla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	102,999.11	2,582.00	2,582.00	2,584.00	2,584.00	2,584.00	2,584.00	2,584.00	2,584.00	2,584.11	2,582.00	2,582.00	2,582.00
Aprovechamientos	22,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos Participación	62,999.11	6,915.00	6,916.00	6,917.00	6,917.00	6,917.00	6,917.00	6,917.00	6,917.00	6,917.11	6,915.00	6,915.00	6,915.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	23,671,553.95	1,055,925.32	2,748,009.73	2,748,009.73	2,748,009.73	2,748,011.73	2,748,010.73	2,748,010.73	2,748,010.73	2,748,010.73	2,748,009.73	2,748,009.73	1,055,925.33
Participaciones	2,592,320.00	592,193.00	592,193.00	592,193.00	592,193.00	592,194.00	592,194.00	592,194.00	592,194.00	592,193.99	592,193.00	592,193.00	592,193.00
Aportaciones	22,709,631.95	515,732.32	2,167,816.73	2,167,816.73	2,167,816.73	2,167,815.73	2,167,816.73	2,167,816.73	2,167,816.73	2,167,815.73	2,167,816.73	2,167,816.73	515,732.33
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Saúl Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.